REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

Acta de Aprobación No.286
Hora: 5:30 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA VÉLEZ BUSTOS** contra la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá, y la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de *petición*, *propiedad*, *debido proceso* y *acceso a la Administración de Justicia*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta la señora **VÉLEZ BUSTOS** se puede concretar así:

- El 06-07-11 suscribió contrato de permuta con el señor ÁNGEL JHONY RAMÍREZ, por medio del cual adquirió el vehículo Mazda Línea 3 de placas LAU-536. A cambio del citado vehículo entregó la suma de $5.000.000.oo que debería pagar de la siguiente manera: la suma de $3.000.000.oo el 07-07-11, la suma de $1.000.000.oo el 06-08-11, y la suma de $1.000.000.oo el 06-09-11. De igual manera entregó el vehículo Mazda Línea 2 de placas DAF-362.

Para efectos de lo anterior, los documentos de traspaso se cerrarían una vez cancelado el precio de la permuta.

- En el mes de agosto de 2011 le prestó el vehículo en cuestión a su hermana, para que lo usara como medio de transporte, y debido a ello en atención a un allanamiento que se llevó a cabo en la residencia de esta última, el vehículo fue incautado por la Fiscalía 19 Especializada UNBACRIM CALI.

- El referido vehículo Mazda LAU-536 matriculado en Bello (Ant.) aún aparece a nombre de MARIBEL BUSTAMANTE PALACIO, por cuanto a pesar de haberlo pagado, debido a que se incautó, no ha sido posible tomar las improntas para adherirlas al formulario correspondiente.

El vehículo cuya posesión y propiedad reclama no tiene ningún tipo de requerimiento judicial o administrativo que amerite su incautación, por lo que el 25-02-13 radicó una petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicita la devolución del mismo, y en virtud a ello recibió escrito del 14-03-13 donde se le informa que el automotor está involucrado en el proceso N°12-130 ED de la Fiscalía 30 y que la investigación se encuentra en la etapa o fase inicial.

En virtud a lo narrado solicita al juez de tutela que como protección de sus derechos fundamentales le ordene a la Fiscalía que se pronuncie de manera definitiva sobre lo pedido por ella el 25-02-13, para lo cual aclara que no funge como sujeto procesal dentro de las investigaciones que se adelantan en esa dependencia.

La pretensión la fundamenta en el hecho de que hace más de 18 meses ha sido privada de los derechos que le asisten sobre el rodante antes relacionado, y a la fecha no tiene conocimiento de dónde se encuentra, y

tampoco ha recibido comunicación o notificación de decisión interlocutoria relacionada con la situación jurídica del mismo.

Considera que la contestación que recibió no es concreta y no resuelve el fondo de su solicitud, a consecuencia de lo cual con ese actuar la Fiscalía le causa un agravio injustificado y vulnera sus derechos fundamentales.

2.- CONTESTACIÓN

A pesar de haber sido debidamente notificado, el despacho accionado guardó silencio durante el término de traslado de la acción.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por la actora con la demanda de tutela.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde a la Corporación como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el evento sometido a estudio se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, susceptible de ser amparado por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito para la protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público y a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida.

A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la sentencia T-043 del 29-01-09 se dijo:

> **"**[…] **La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> **Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:

[1] T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

> "Se ha dicho en reiteradas ocasiones que **el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna**[2] **a la petición elevada**. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. **Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.
>
> **El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta**[3]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[4] […]" -negrillas fuera de texto-

Acorde con lo expuesto, muy a pesar del silencio guardado por la entidad accionada, una vez estudiados con detenimiento los dichos de la actora en la demanda y los documentos que con ella allegó, concluye la Colegiatura que no existe vulneración a los derechos fundamentales que se dicen afectados, como pasa a verse:

Se habla de una vulneración al derecho de *petición* en virtud a la solicitud que la señora **LUISA FERNANDA** presentó desde el 25-02-13; sin embargo, como bien lo advierte ella misma, el 14-03-13, esto es, dentro del término

---

[2] "Ver sentencia T-159-93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

[3] "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

[4] "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

legal oportuno, la Asistente II de la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá remitió el oficio N°3.937 F.30, por medio del cual le indicó a la señora **LUISA FERNANDA** que: (i) el vehículo de placas LAU 536 actualmente se encuentra involucrado dentro del proceso de extinción de dominio radicado bajo el N° 12.130 ED, que adelanta esa Fiscalía y que acorde con lo estipulado en la Ley 793 de 2002 la actuación se encuentra en la fase inicial; (ii) en la referida investigación se ha ordenado la práctica de algunas pruebas con miras a decidir lo que en derecho corresponda; y (iii) de acuerdo con lo previsto en la mencionada ley, esa solicitud se incorporó al proceso para efectos de que se tenga en cuenta en el momento procesal pertinente.

De lo anterior se puede deducir fácilmente que la Fiscalía accionada no solo entregó respuesta a la actora, sino que lo hizo dentro del término legalmente establecido -15 días-, y además fue clara, concreta y abordó el fondo del asunto, al punto de informar que con esa respuesta no finalizaba el debate propuesto por la interesada, y que el mismo sería postergado para el momento procesal pertinente dentro de la actuación que por extinción de dominio actualmente se sigue contra el rodante cuya propiedad se alega.

Dicho de otra manera, para esta Sala la información que envío la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia transcrita y por ello no hay lugar a emitir orden alguna en su contra, y mucho menos a asegurar que atentó contra el derecho fundamental que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y del que es titular la promotora de esta actuación.

Ahora bien, de la misma manera se afirma en la demanda de tutela que además del derecho de *petición*, con la situación narrada se afectan los derechos fundamentales a la *propiedad*, el *debido proceso* y el *acceso a la Administración de Justicia*, aseveración que tampoco es de recibo para esta instancia si se tiene en cuenta que la Fiscalía fue clara en indicar que el proceso de extinción de dominio que se adelanta con relación al vehículo

que se reclama, por ahora se encuentra en la fase inicial, y que con esa finalidad se han decretado varias pruebas, al final de las cuales se resolverán los planteamientos relacionados con los derechos de propiedad y uso que la señora **LUISA FERNANDA** dice ostentar.

Aunque en estricto sentido la peticionaria no figura como propietaria del automotor en cuestión, la Fiscalía en ningún momento descartó la versión que ofrece de los hechos, y tampoco le ha negado el acceso a la Administración de Justicia, lo que sucede es que deberá esperar a que se agoten las etapas pertinentes, momento en el cual podrá hacer valer los derechos que dice tener y ejercer la correspondiente defensa de sus potenciales intereses.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario que no puede utilizarse como forma de defensa judicial alternativa o supletoria de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, por tanto en este particular caso no es posible que el Tribunal actuando como juez constitucional intervenga en una actuación que hasta ahora se encuentra en la fase inicial, entre otras cosas porque no existen motivos que lleven a concluir que estamos en presencia de un perjuicio irremediable que haga inaplazable dicha intervención.

En ese sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-313/05 expresó:

> "[…] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que **el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados**

constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.[5]

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (negrillas fuera de texto)

Valga además resaltar que el derecho de petición es incompatible con la actuación jurisdiccional encomendada a jueces y fiscales, como quiera que el trámite de un proceso está regido por disposiciones propias y a ellas se deben atener los administrados que posean algún interés en sus resultados. Sobre este particular también se ha dicho:

"[…] El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A […]"[6]

---

[5] En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[6] Sentencia T-290 de 1993.

Acorde con lo discurrido, no puede concederse la protección de los derechos constitucionales invocados, y en consecuencia se negará el amparo deprecado.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE NIEGA el amparo de los derechos invocados por la señora **LUISA FERNANDA VÉLEZ BUSTOS**.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MAUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ